

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

ESTATUTOS

PARA EL

REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VI.

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO.

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios, en la primera elección, para aquéllos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y, en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y, en su defecto, el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación, en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyan, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso, la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia, ó, en su caso, en la localidad en que esté constituido oficial-

mente, el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquélla con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la

Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el artículo 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquél á quien le corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos

30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden ó tres en los de las de segundo orden y demás poblaciones.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan, después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones y particulares.

VII. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargarémos.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir, en la forma que se deja dicho en el art. 28, al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de precios de los medicamentos, sometidos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Extender y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente, y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando

de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmando con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdo: uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de las extraordinarias, y otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro, en el que conste por orden alfabético el nombre de todos los Farmacéuticos que ejercen en la provincia á que el Colegio corresponde con el carácter de regente.

V. Llevar otro libro, en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó el del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente el en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los Farmacéuticos colegiados, expresando su antigüedad y domicilio y cuota que satisfacen por contribución industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, con expresión del cargo que pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á quienes corresponda y consigna el art. 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el art. 46.

Art. 42. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entrada y salida de caudales, y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargarémos que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de Es-

paña, custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no podrá tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPÍTULO VII.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 44. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud, firmada por 10 individuos, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y de siete en todos los demás; teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria, cuando sea extraordinaria la junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria, en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase Farmacéutica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobación del presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero y de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fuesen indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deben repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlos.

VI. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones, tendrán que reunir los requisitos siguientes:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas cinco colegiados, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y tres en los demás.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para la concesión de premios.

VIII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local donde se halle instalado.

IX. Acordar sobre la pena de suspensión en el ejercicio profesional á un colegiado, en la forma y con los requisitos consignados en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la con-

vocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes, excepto en los casos á que se refiere el citado artículo 21.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirá tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate.

No consumirán turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPÍTULO VIII.

DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 52. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer Domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubiesen quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se les avisará previamente con tal objeto, y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la Mesa, principiará la elección con las siguientes palabras que pronunciará el Presidente: «Se dá principio á la votación».

Art. 57. La votación será secreta por medio de papeletas impresas ó escritas sin tachón ni enmienda; en la que sólo se exprese el cargo y el nombre y los dos apellidos del candidato que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto á la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate,

la decidirá el Presidente con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los Colegios, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que vá á terminar la votación, y no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día, y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden en que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación, y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación».

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con la expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayoría de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer Domingo del mes de Junio, cesando entonces aquéllos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX.

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO.

Art. 69. Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su

incorporación deban satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será de 50 pesetas en los Colegios de provincia de primera clase, de 25 en los Colegios de las de segunda clase y de 10 en los de tercera clase y poblaciones que no sean capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 5 pesetas que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. De las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez, de 100 pesetas, 75 ó 50, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase ó poblaciones que no sean capital de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor, derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliario y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y de los subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la *Gaceta de Madrid*, deberán constituirse los Colegios de Farmacéuticos en las capitales de las provincias donde no lo estén y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, con título de Universidad oficial, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que deba de constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad el que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

Constituídas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejerzan en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales, con expresión de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan de ejercicio.

2.^a Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que reúnan las condiciones que fija el art. 36 para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.^a Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.^a Las elecciones serán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria; durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en ellas tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñar algún cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.^a Terminada la elección y publicado su resultado, como queda dispuesto en los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.^a Constituída la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.^a La cuota de inscripción en cada Colegio durante los tres primeros meses desde la publicación de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en los de segunda, y de 5 pesetas en los de tercera y demás poblaciones.

8.^a Transcurridos tres meses de haberse constituido las Juntas de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesión si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde resida habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.^a La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el artículo 30 de estos estatutos se verificará el primer Domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó renovado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.—El Ministro de la Gobernación, Javier de Ugarte.

(Gaceta del día 9 de Noviembre).

Habiendo aparecido con un error material, se reproduce, debidamente rectificada, la siguiente

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta que D. Tomás Beruete y otros Diputados provinciales de Madrid dirigen á este Ministerio acerca de la conducta que han de seguir si en el día de mañana fuesen requeridos, para que dejasen el cargo, por los suspensos á quienes sustituyen, mediante haber transcurrido los sesenta días de su suspensión; y

Considerando que al dictarse ésta por la Real orden de 4 de Octubre último, se acordó al propio tiempo remitir el expediente á los Tribunales, de cuya resolución pende, y que, conforme á la regla 3.^a del art. 138 de la ley Provincial, los Diputados suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos, aun cuando hayan transcurrido sesenta días desde su suspensión, cuando se hubiere mandado proceder á la formación de causa, como en este caso sucede;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, en contestación á la consulta de referencia, que los Diputados provinciales de Madrid suspensos y entregados á los Tribunales por la Real orden de 4 de Octubre último, no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que aquéllos dicten la sentencia absolutoria ó el auto de sobreseimiento que en justicia proceda respecto de los mismos, debiendo los interinos continuar, mientras tanto, desempeñando el cargo para el que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Dirección general de Clases pasivas, en los días siguientes:

Clases pasivas el 18 del mes actual.
Idem activas y Clero el 19 del mes actual.

Material el 20 del mes actual.
Madrid 13 de Diciembre de 1900.—El Director general, R. de Oya.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN nominal de los mozos del reemplazo de 1897 que, terminada la rectificación de la talla en las revisiones prevenidas por la ley, quedan incorporados al Batallón de Depósito como reclutas, hasta que hayan cumplido seis años de servicio, á contar desde el día de su destino al Depósito respectivo, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 21 de Octubre de 1896 y Real orden de 30 de Marzo de 1890.

Reem- plazos.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.
PARTIDO DE ASTUDILLO.		
1897	Pedro García Olano.....	Amayuelas de Arriba.
»	Juan Martínez Antolín.....	Amusco.
»	Segundo Frías Magdaleno.....	Astudillo.
»	Pedro Pérez Paisán.....	Santoyo.
»	Leovigildo López Martínez.....	Valdespina.
PARTIDO DE BALTANÁS.		
1897	Pedro Ruipérez Cabezudo.....	Baltanás.
»	Emérito Sanz Rey.....	Cobos de Cerrato.
»	Estéban García Pérez.....	Palenzuela.
»	Tomás González Castrillejo.....	Reinosa.
»	Atanasio de Cós Ibarlucea.....	Tariego.
»	Pedro Valle Martín.....	Valle de Cerrato.
»	Marcelo Diez Cantera.....	Villaviudas.
PARTIDO DE CARRIÓN.		
1897	Lupicinio Herrero Calle.....	Bahillo.
»	Mariano González Abad.....	Carrión.
»	Angel Bustamante Martínez.....	Idem.
»	Vicente Ibáñez Díez.....	Idem.
»	Salustiano Paredes Iglesias.....	Osorno.
»	Francisco Fernández García.....	Idem.
»	Bernardo Calvo Muñoz.....	Villaherreros.
»	Higinio Herrero Rodríguez.....	Idem.
PARTIDO DE CERVERA.		
1897	Anibal Pérez Lezcano.....	Barruelo.
»	Emilio Campo Díez.....	Cervera.
»	Fermín Delgado Iglesias.....	Idem.
»	Maximiano Meléndez Merino.....	Idem.
»	Francisco Salvador Salvador.....	Cozuelos.
»	Urbano Rodríguez Bedoya.....	Dehesa de Montejo.
»	Benjamín Martín del Valle.....	Olmos de Ojeda.
»	Estanislao Lezcano García.....	Idem.
»	Modesto Doce Cubillo.....	Idem.
»	Anastasio Estébanes Blanco.....	Pomar.
»	Faustino de los Mozos Gutiérrez.....	Prádanos.
»	Pedro Cábía Roldán.....	Quintanalenguos.
»	Antonio Félix Fernández.....	Respenda.
»	Simón Cuesta Redondo.....	Santibáñez de Resoba.
»	Ceferino Millán Barriuso.....	Valdegama.
»	Pablo Fernández Fraile.....	Vega de Bur.
»	Dionisio Argüeso Gutiérrez.....	Villanueva de Henares.
PARTIDO DE FRECHILLA.		
1897	Leandro García Medina.....	Capillas.
»	Luciano Rivero Tabares.....	Villarramiel.
»	Isidoro Miguel Arias.....	Idem.
»	Nicolás Guerra Martín.....	Idem.
»	Federico Andrés León.....	Villeras.
PARTIDO DE PALENCIA.		
1897	Ildefonso García Ochoa.....	Ampudia.
»	Miguel Garrido Barona.....	Idem.
»	Agapito Quintana Sahagún.....	Idem.
»	Tomás Manuel Palenzuela.....	Baños de Cerrato.
»	Froilán Padilla Vallejo.....	Palencia.
»	Isabelino Moro Martín.....	Idem.
»	Luis Pastor Alejo.....	Idem.
»	Dionisio Sancho Pradilla.....	Idem.
»	Faustino Raedo García.....	Idem.
»	Félix Miguel González.....	Idem.
»	Alejandro Martín Gutiérrez.....	Revilla de Campos.
»	Antonino Alonso Carrasco.....	Santa Cecilia.
»	Cirilo Olegario Gil Ibáñez.....	Torremormojón.
»	Germán López Mucientes.....	Idem.
»	Gonzalo Ortega Aguado.....	Villamartín.
PARTIDO DE SALDAÑA.		
1897	Bruno Noriega Ayuela.....	Arenillas de San Pelayo.
»	Porfirio Gómez Gutiérrez.....	Castrillo de Villavega.
»	Salustiano Vega Bravo.....	Collazos de Boedo.
»	Eutiquio Arenillas Muñoz.....	La Serna.
»	Mariano Cantar Pérez.....	Renedo de la Vega.
»	Guillermo García Mota.....	Santervás.
»	Román Fontecha Fontecha.....	Tabanera de Valdavia.
»	Nicolás Pérez Santos.....	Velilla de Guardo.
»	Mariano Salazar Martínez.....	Idem.
»	Estanislao González Loza.....	Villaeles.
»	Alejandro Mancebo Pérez.....	Villarrabé.
»	Jesús Escobar Luengo.....	Villota del Páramo.
»	Casimiro Martínez González.....	Idem.

Sesión de 9 de Noviembre de 1900.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.—El Presidente, Manuel Luengo.—P. A. de la C. M., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, petróleo y carbón vegetal, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, número 7, el día 4 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, debiendo dichos artículos reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 13 de Diciembre de 1900.
—Juan Alonso Fernández.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 5 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acep-

ten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 13 de Diciembre de 1900.
—Juan Alonso Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Por falta de licitadores en las subastas celebradas para el arriendo á libre venta de las especies sujetas al pago de consumos, y sin resultado los conciertos voluntarios intentados, el día 29 del corriente mes y hora desde las once á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones y por pujas á la llana, la primera subasta con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, bajo el tipo de 7.877 pesetas 42 céntimos, importe de la cantidad en que aparecen presupuestas las dichas especies, 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, recargos transitorio y municipal debidamente autorizados, advirtiéndose que sin haber consignado el 5 por 100 del tipo de la subasta ya en las Cajas del Tesoro, ya en la Depositaria de fondos de este Municipio y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que ésta autorice, no se admitirá postura de ninguna clase, así como se advierte al que resulte rematante, que ha de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación.

Si por falta de licitadores ó de proposiciones no se verificara el arriendo en dicha primera subasta, se celebrará una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que aquélla, si bien rectificadas los precios de venta, el día 7 de Enero próximo y á la misma hora que la primera.

Si en esta segunda subasta tampoco hubiese licitadores, se celebrará una tercera el día 16 del próximo mes de Enero, á la misma hora y local designado, bajo el tipo de 5.251 pesetas 61 céntimos importe de las dos terceras partes de la segunda subasta.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato, así como los precios que el arrendatario ha de obligarse á vender las especies ya en primera ó en segunda subasta y los derechos que ha de percibir por las especies objeto del contrato, hallanse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado.

Frechilla 14 de Diciembre de 1900.
—El Alcalde, Estéban Hurbón.